Comodoro Rivadavia de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"L. E. G. c/ S. R. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. N° 68/08,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial 2, Secretaría N° 3 (expte. N° 125/2006).

A fs. 446/452 la parte actora interpone recurso de casación e inconstitucionalidad; a fs. 453/475vta. la demandada y los Dres. M. A. M. d. P., F. E. P. y F. P., por derecho propio, interponen recursos de casación por violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr. –DJ-), contra la sentencia definitiva "C y C" N° 18/2009 obrante a fs. 434/444. Efectúan reservas del caso federal a fs. 451vta. la actora y a fs. 475 la demandada y los profesionales.

En el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar conforme artículo. 293 C.Pr. –DJ-, es dable señalar que presentan los escritos en término con copia de ley y constituyen domicilio ante el Superior, la actora en calle Gobernador Vaccina N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 446), el demandado y los Dres. M. A. M.de P., F. E. P. y F. P. en Roca N° XXX (fs. 454). En relación al pago de la tasa de justicia la actora invoca haber obtenido beneficio de litigar sin gastos (fs. 16/18), el demandado y los abogados acreditan el pago del depósito a fs. 453. Cumple el demandado y los Dres. M. A. M. de P., F. E. P. y F. P. con el requisito de autosuficiencia mediante la reseña de los antecedentes de la causa, no así la parte actora.

En función de lo expuesto, se dará tratamiento por separado a cada recurso atendiendo al orden cronológico de las presentaciones.

Recurso de casación e inconstitucionalidad de la actora.

En relación con el control de las formas impuestas por la ley ritual para la admisibilidad del recurso de casación, ha sostenido el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, que el mismo debe ser riguroso en razón de la naturaleza extraordinaria del remedio y a fin de evitar en la práctica que ello se desvirtúe (cfme. expte. N° 12718-G-1990 y otros).

El Alto Cuerpo con criterio inveterado ha sostenido la necesidad de autosuficiencia del memorial introductorio del recurso de casación, vale decir que el libelo recursivo debe contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, porqué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho.

Además de bastarse a sí mismo, debe mostrar con claridad y apoyaturas suficientes en qué consisten los vicios que tornen arbitraria la sentencia, es decir, en violatoria de las garantías constitucionales del debido proceso.

A ello cabe agregar que el escrito de interposición debe contener necesariamente "un relato cronológico de los hechos y derecho invocados en la demanda, de lo decidido en Primera y Segunda Instancia y una valoración circunstanciada de la prueba" (Cfme. autos: "C., L. A. c/ A., D. A. s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 12.077/88 y S.I. 233/90).

Debe señalarse con claridad en el escrito de interposición con que aspectos de la sentencia apelada está en desacuerdo, exponer los argumentos de derecho y de hecho en los cuales se basa,

expresar todas sus razones, siendo imprescindible una crítica suficiente de la sentencia apelada. No deben presentarse “meras discrepancias”, “criterios interpretativos distintos” sin demostrar la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por el Tribunal a-quo es necesario desarrollar argumentos que priven de virtualidad a los contenidos de la sentencia.

Los argumentos que en él se esgrimen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el sub-exámine. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Asimismo, el Código Procesal de la Provincia del Chubut prevé sólo dos motivos específicos reglados en forma expresa por los que resulta procedente esta vía de excepción, a saber: violación de la ley o doctrina legal y quebrantamiento de forma (STJCh sent. interloc. 23 del 7/3/94).

En el caso, a lo largo del escrito del recurso se advierte que no han sido invocados concretamente alguno de esos motivos. Habiéndose limitado el casacionista a expresar que, a su criterio, han sido violadas normas de la Constitución Nacional y del Código adjetivo provincial, sólo podría presumirse que intentó fundamentar la vía extraordinaria en violación de la ley, pero si así fuera, faltó expresar en cuál de los incisos del artículo 291 del Código Procesal consideraba encuadrada su queja.

De modo que habiendo el recurrente omitido

encuadrar su queja en alguno de los cinco incisos que el artículo 291 –DJ- contempla como causal de violación de la ley, y no siendo posible de la lectura del escrito de fojas 446/452 efectuar una inequívoca identificación, impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio.

En efecto, se ha mencionado que se transgredió el principio de congruencia, que se ha fallado extra petita y que la sentencia dictada esta afectada por una errónea aplicación de los principios del sentido común, de la sana crítica y de la lógica elemental, entrañando la consagración del absurdo, extremos que desde ya no alcanza para tener por cumplida la expresa manda del artículo 292 inciso b) del CPCCCh –DJ-.

En cuanto al segundo recurso, plantea la inconstitucionalidad de toda norma o construcción pretoriana que impida el ejercicio de la doble instancia y del art. 274 del C.Pr. –DJ- en su parte pertinente (fs. 450/451).

El recurso extraordinario de inconstitucionalidad es aquel por el cual se insta al Superior Tribunal de Justicia para que verifique el modo en que se ha decidido un caso donde se debate la adecuación de una norma a la Constitución Provincial o la interpretación de alguna de las cláusula de esta última. Han de invocarse y demostrarse errores in indicando en la apreciación de la supremacía constitucional o en su hermenéutica, no pudiéndose invocar, en principio, errores in procedendo ni atacar la constitucionalidad de la sentencia misma.

El recurrente a intentado el recurso de inconstitucionalidad y mencionado el art. 303 inc. 3 del C.Pr. –DJ-- (ex art. 300 inc. 3).

En cuanto al inc. 3° del mismo artículo, aduce la recurrente que en autos se ha violado las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución Provincial al no haber emitido su voto individual la Sra. Presidenta del Tribunal y que todos los magistrados y funcionarios judiciales deben cumplir con el deber de sustanciar y fallar los juicios sometidos a su jurisdicción. La fundamentación resulta insuficiente.

No basta invocar los derechos y garantías constitucionales que se consideran violados si no se explica con la suficiente claridad en que consistió dicha violación, cuales fueron los "hechos y fundamentos en los que asienta su pretensión".

A este respecto nuestro más Alto Tribunal ha dicho: "... atento que el ordenamiento constitucional de la Provincia no dispone acerca de las formas y solemnidades respecto del modo en que los tribunales deben emitir sus fallos, el recurso que se asienta en dicha norma, resulta infundado, más aún si se tiene presente que invocan vicios procesales en violación de garantías constitucionales que tienen su remedio en el recurso de casación por violación de formas sustanciales o por insuficiencia legal o lógica y no en el recurso de inconstitucionalidad" (STJCh, Q0001192 SAIJ).

Asimismo, se ha de señalar que para ser atendible el caso constitucional debió introducirse formal y fundadamente –y no de modo genérico y vago- en la primera presentación en juicio, para que tuviera

lugar la debida controversia entre las partes y resolución del caso mediante sentencia definitiva; de lo contrario no existe pronunciamiento sobre el tema que pueda ser objeto del recurso de inconstitucionalidad.

El recurso de inconstitucionalidad sólo se abre cuando se ha discutido por parte interesada la constitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas y reglamentos que estatuyan sobre materia regida por la constitución local y siempre que la decisión hubiese recaído sobre ese tema (SCBA, S:11-12-86, en autos: "Fiscal de Estado c/ Rodríguez Pirri de San Juan, Eufracia Cristina s/ expropiación").

Como consecuencia de ello, al no cumplirse con los requisitos jurisdiccionales de autosuficiencia, los recursos intentados carecen de operatividad a los fines de habilitar la vía extraordinaria, correspondiendo declarar la inadmisibilidad de los mismos.

Recurso de la demandada:

Se agravia por la imposición de las costas en ambas instancias en el orden causado a pesar que la demanda fue rechazada por falta de legitimación activa de la contraria. Sostiene que la demanda es rechazada por el Tribunal a-quo fundada en la defensa de fondo planteada por su parte al contestar la demanda y sostenida reiteradamente. Argumenta que desde el momento que se obligara a su parte a comparecer a juicio planteando su justa y debida defensa, las costas que así se generan deben serle cargadas a quien instara improcedentemente la acción, sin que sea factible trasladar a su parte (con una imposición en el orden causado) la responsabilidad por la falta de

desestimación de oficio de la acción, previo a ocurrir tal traslado. Afirma que no cabe duda alguna que ante el rechazo de la demanda improcedentemente instada por la contraria, de su condición de parte perdedora en esta contienda. Agrega que resulta descalificable por manifiesta contradicción con todos los antecedentes que conforman la presente litis, el "aparente" o "falso" fundamento vertido para imponer las costas en el orden causado: Que la demanda de autos se habría rechazado por fundamentos ajenos a los argumentos de las partes y la naturaleza de la cuestión traída a debate. Reitera que el art. 68 del C.Pr. –DJ- impide la exención de costas a la parte vencida sin existencia de fundamentos válidos, que en éstos se ha violentado tal disposición al resultar el fundamento invocado descalificable por erróneo, inválido e inexistente, incurriéndose, consecuentemente en patente violación de la ley. Solicita se impongan las costas de todas las instancias a la actora perdidosa al no verificarse mérito alguno que valide la exención pretendida.

En cuanto a las costas, la distribución de éstas no es en principio materia del recurso de casación, atenta su naturaleza fáctica y procesal (Cfme. STJCh sent. n° 17 del 1/3/94).

Siendo la imposición de las mismas privativa de los jueces de grado, salvo que se discuta la calidad de vencido (SCBA, Causa, Ac. 22.620, "Lobos de Ledesma, A. c/ E. A. Bahrt y Cía. Salarios", del 30-XI-76, (DJJBA, 10-III-77, v. 110, p.109. Cfr. Ac. 27.580, "Alfonso, Omar Héctor y otro c/ Quarleri, Pedro Aníbal y otro. Cobro de pesos. Ind. daños y perjuicios"; 3-VII-79 (Doctrina de los fallos, julio 1979, p.21) o cuando las costas se imponen a quien no

resulta vencido, o que exista iniquidad en los criterios de distribución.

Atento los argumentos formulados en el libelo recursivo, en cuanto involucra la cuestión relativa a la calidad de vencido, el mismo cuenta con aptitud suficiente para declarar la admisibilidad del recurso de casación por las causal previstas en el art. 291 inc. e) del C.Pr. –DJ-.

Recurso de los Dres. M. A. M.de P., F. E. P. y F. P.:

Continúa la queja en cuanto los honorarios regulados a los letrados de la demandada; sostiene que los montos regulados directamente ignoran la existencia y alcances de la Ley arancelaria vigente y con ello incurre en flagrante violación de la ley. Precisa que en el presente caso resultan lisa y llanamente confiscatorio de sus servicios profesionales. Señala que los montos regulados incurrieron nuevamente en error manifiesto aparente, se habrían estimado sin valor económico al presente juicio, al tenor de los artículos en que se funda el fallo en impugnación: 5, 6, 8, 13 y cctes. Ley XIII (sic), no figurando los arts. 7, 9 y cctes. que son los que concretamente se evalúan cuando se está en presencia de juicios con concreto valor económico. Sostiene que cabe desestimar de plano lo anterior solo con constatar que la actora demandó el pago de $166.000 más intereses, que en absoluto altera lo anterior, que la demanda hubiera sido rechazada, en tanto en tal caso, debe considerarse como monto del proceso las cantidades reclamadas en la primera, toda vez que el rechazo de la acción no transforma un proceso con preciso valor económico (monto reclamado en demanda,

más intereses devengados) en otro sin él. Sostiene que los montos regulados a su favor manifiestamente no atienden a dicho interés defendido. Efectúa el cálculo de los mismos y afirma que la diferencia regulada en menos del mínimo resulta abismal (supera más que largamente el 33%). Cita jurisprudencia. Finalmente sostiene que agravia profundamente a los letrados, la patente arbitrariedad en la regulación, tan es así que no receptan diferencia esencial respecto de los fijados a la parte perdedora, más agraviante aún, si se aprecia que la contraria, amén de no haber enderezado procedentemente su acción, no desplegó la actividad desarrollada por su parte.

El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, siguiendo el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de La Nación, ha dicho que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias son, en principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación (ver: STJCh, S.I. 59/SRE/05, 14/ SRE/08, entre otras), salvo en el supuesto de arbitrariedad.

En este sentido, en casos de excepción el STJCh procede a morigerar la rigurosidad del criterio y habilitar la vía extraordinaria, con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho, no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia es establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho teniendo en cuenta que toda causa que

llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (Cfme. "Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance" autor Luis R Herrero JA 1998-IV-878 y ss.)

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento de los recurrentes podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto. Esto es así pues, en el particular la crítica de los recurrentes se dirige a la aplicación de la ley y su consecuencia en el modo de determinar los honorarios, alegando un error en haber estimado el juicio sin valor económico y omitiendo la aplicación de los artículos 7 y 9 de la ley de aranceles para abogados, de modo tal que apunta al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia de conformidad con las constancias y hechos de la causa, relacionando la cuestión con la causal de arbitrariedad (ver en este sentido: Morillo, "Las cuestiones de hecho en la casación de Buenos Aires", JA 1991-III, 854; Juan Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 317).

Por lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de casación de los letrados recurrentes por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc e) del CPr. (Digesto Jurídico Provincia del Chubut).

Por ello, la **Sala A** de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación -fs. 446/452 y 453/475vta.-

interpuesto por la actora y demandada, contra la sentencia definitiva "C y C" N° 18/2009 de fs. 434/444.

2°) Por Secretaría, expídase fotocopia certificada a los fines de que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr. –DJ-).

3°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por los Dres. M. A. M.de P., F. E. P. y F. P. a fs. 453/475vta., contra la sentencia definitiva de fs. 434/444. Téngase por constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia (fs. 454).

4°) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por los Dres. M. A. M.de P., F. E. P. y F. P. a fs. 453/475vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr. –DJ-), contra la sentencia definitiva N° 18/2009.

5°) Téngase presentes las reservas del caso federal de fs. 451vta. de la actora y fs. 475 de la demandada.

6°) Regístrese. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS